

En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la Empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de éste y para fines distintos de los que motivaron la entrega.

14.3 Otros derechos sindicales:

A) Las horas mensuales retribuidas a que legalmente tienen derecho los miembros del Comité de Empresa para el ejercicio de sus funciones de representación dentro y fuera de la misma, podrán acumularse en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo de treinta horas al mes.

B) La Compañía pondrá a disposición del Comité de Empresa, aunque compartido para otras funciones, un local adecuado que reunirá las condiciones debidas, con el correspondiente mobiliario, en el que puedan desarrollar sus actividades sindicales, representativas, deliberar entre sí y comunicarse con sus representantes, facilitándoseles el material de oficina necesario.

C) Se pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios para fijar las comunicaciones e informaciones de contenido sindical o de interés laboral y tendrá autorización para utilizar los servicios de fotocopiadora y mecanografía, en la forma establecida.

Las comunicaciones se fijarán siempre bajo la responsabilidad del Comité, con la firma de cualquiera de sus miembros, debiendo conocerlas simultáneamente la representación legal de la Compañía.

El tablón podrá ser utilizado para fijar información o comunicados de Centrales Sindicales legales, siempre y cuando se cumpla el requisito anterior.

D) Las Centrales Sindicales que acrediten disponer de un mínimo del 10 por 100 de afiliados dentro del Centro de trabajo tendrán derecho a que, previo requerimiento de los trabajadores afiliados, la Empresa descuente de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente.

ANEXO I

Tabla salarial

Categorías y puestos de trabajo	Salarios
Ordenanza «B»	671.493
Aspirante Administrativo	671.493
Peón	671.493
Auxiliar Administrativo de tercera	793.583
Auxiliar de Laboratorio «C»	793.583
Prospector «E»	793.583
Ordenanza «A»	1.016.036
Auxiliar de Laboratorio «B»	1.016.036
Ayudante de Oficina Técnica	1.016.036
Auxiliar Administrativo de segunda	1.016.036
Conductor de segunda	1.097.486
Prospector «D»	1.097.486
Auxiliar de Laboratorio «A»	1.202.235
Calcedor	1.202.235
Técnico de Prácticas	1.202.235
Auxiliar Administrativo de primera	1.202.235
Oficial Administrativo de segunda	1.275.254
Conductor de primera	1.275.254
Técnico Superior de Prácticas	1.275.254
Oficial de Laboratorio	1.359.576
Delineante «B»	1.359.576
Prospector «C»	1.359.576
Oficial Administrativo de primera «B»	1.440.307
Técnico «C»	1.440.307
Delineante «A»	1.519.007
Oficial Administrativo de primera «A»	1.519.007
Prospector «B»	1.519.007
Técnico Superior «D»	1.519.007
Delineante Proyectista	1.675.261
Ingeniero de Perforación «D»	1.675.261
Prospector «A»	1.675.261
Técnico «B»	1.675.261
Técnico Superior «C»	1.795.825
Jefe de Laboratorio	1.921.804
Jefe de Sala	1.921.804
Jefe Administrativo de segunda	1.921.804
Prospector Jefe de Equipo	1.921.804
Jefe Administrativo de primera	2.061.238
Ingeniero de Perforación «C»	2.061.238
Técnico «A»	2.061.238
Técnico Jefe de Equipo	2.217.451
Técnico Superior «B»	2.217.451
Ingeniero de Perforación «B»	2.576.599
Técnico Superior «A»	2.576.599

Categorías y puestos de trabajo	Salarios
Jefe de Proyecto «D»	2.795.226
Jefe de Proyecto «C»	3.045.072
Ingeniero de Perforación «A»	3.357.394
Jefe de Proyecto «B»	3.357.394
Jefe de Proyecto «A»	3.739.658
Jefe de Departamento	4.138.188

ANEXO II

Horas extraordinarias

Categorías	Laborables Pesetas	Domingos y festivos Pesetas
Jefe Administrativo	729	1.699
Oficial Administrativo	683	1.265
Auxiliar Administrativo	683	1.265
Ordenanza	589	1.090
Jefe de Laboratorio	729	1.699
Auxiliar de Laboratorio	683	1.265
Jefe de Sala	729	1.699
Delineante Proyectista	729	1.699
Delineante	683	1.265
Calcedor	589	1.090
Ayudante de Oficina Técnica	589	1.090
Conductor	683	1.265

ANEXO III

Dietsas

	Pesetas
Técnicos Superiores, Técnicos Medios asimilados y Jefes Administrativos de primera	6.750
Técnicos Medios, Jefes Administrativos de segunda y Prospector Jefe de Equipo	5.800
Otras categorías	3.980
Conductor, cobrando plus de kilometraje	3.005

Desglose de la dieta:

	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alojamiento y desayuno	2.910	2.270	1.404	1.405
Comida	1.920	1.765	1.288	800
Cena	1.920	1.765	1.288	800
	6.750	5.800	3.980	3.005

ANEXO IV

Promociones automáticas

- Auxiliar Administrativo de segunda a Auxiliar Administrativo de primera.
- Auxiliar Administrativo de primera a Oficial Administrativo de segunda.
- Oficial Administrativo de segunda a Oficial Administrativo de primera «B».
- Auxiliar de Laboratorio «B» a Auxiliar de Laboratorio «A».
- Calcedor a Delineante «B».

23102 RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima», de Seguros.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima», de Seguros, que fue suscrito con fecha 21 de marzo de 1986, de una parte por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la referida razón social, en

representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL GRUPO ASEGURADOR «LA ESTRELLA, SOCIEDAD ANÓNIMA», DE SEGUROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.-El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre Convenios Colectivos, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.-El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituya el Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima», de Seguros, no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional*.-Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.º, 3, apartado c), del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Duración*.-La duración de este Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1986, prorrogándose después tácitamente por períodos también anuales si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.-El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier indole se entenderán absorbidas por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales*.-Condiciones más beneficiosas. Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operen las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo, que por la forma de prestar su actividad así lo requieran, tendrán una distribución de

horas distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados.

Art. 9.º Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I. Operadores de Ordenador: De las ocho horas a las quince horas, o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

II. Operadores de Grabación, Perforación y Monitores: De las ocho a las quince horas, o de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

III.- Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades no permanentes de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico de retribuciones

Art. 12. I) A partir del 1 de enero de 1986, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

a) Salario base: El salario base será siempre igual en todo momento a la tabla salarial expresada en el Convenio Interprovincial del Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance del total anual que figura en la tabla salarial que más abajo se incluye.

b) Plus de actividad: Con la calificación jurídica de complemento salarial de cantidad y calidad de trabajo, se calculará en razón a la diferencia que resulte entre el total anual menos el salario base. Una vez que se conozca las cantidades a las que ascienda el salario base en el Convenio del Sector, la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia elaborará y publicará la tabla salarial completa, compuesta por salario base, plus de actividad y total anual.

El total anual se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Total anual 1986 Pesetas
Jefe Superior	-
Jefe de Sección	1.322.715
Jefe de Negociado	1.190.040
Titulado con más de un año	1.408.125
Titulado con menos de un año	1.337.415
Inspector Administrativo	1.057.380
Oficial de primera	1.057.380
Oficial de segunda	911.310
Auxiliar Administrativo	782.130
Ayudante Técnico Sanitario	1.057.380
Conserje	913.080
Cobrador	869.445
Ordenanza	808.770
Botones	553.635

Categoría	Total anual 1986 Pesetas
Oficial de Oficio y Conductor	897.045
Limpiadora	748.275
Ayudante de Oficio y Mozo	791.820

II) Del incremento resultante de la revisión para 1986, se incluirá en el concepto salario base la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del Sector, tal como se establece en el apartado a) del párrafo I. El resto si existiera, o, en su caso, la totalidad de dicho incremento, se incluirá en el concepto de plus de actividad.

El concepto plus de actividad no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

III) En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1985, superior al 8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1986 (esto es, la tabla salarial del 31 de diciembre de 1985).

En el supuesto de que el Convenio Interprovincial de todo el Sector de Seguros no hiciera esta revisión, el incremento que resultase acrecería al plus de actividad existente al 31 de diciembre de 1986.

Art. 13. Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez años en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.

b) Los Oficiales de primera, Inspectores Administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial Primera del grupo Administrativo.

f) Los Oficiales de Oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Primera.

g) Los Ayudantes de Oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Oficio.

Las mejoras retributivas reconocidas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo de 14 de mayo de 1970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejoradas por este artículo.

Art. 14. *Inspectores de Producción y Organización.*—Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el «plus de actividad», ni el regulado en el artículo 33, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por los siguientes conceptos e importes:

I. Salario: El salario de los Inspectores de Producción y Organización será igual al de Oficial Primero del Convenio Interprovincial del Sector.

II. Plus Funcional de Inspección: Este plus de inspección, que afectará exclusivamente a los Inspectores de Producción y Organización, se establece en los mismos términos, condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

III. Dietas y gastos de locomoción: Las dietas y gastos de locomoción también de aplicación a los Inspectores Administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se regirán por lo que se establezca en el Convenio Interprovincial del Sector, en sus propios términos, condiciones y cuantías.

Art. 15. El puesto de Inspector Administrativo, dedicado a funciones administrativas (no técnicas), y que entrañen realizar

habitualmente fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones de viajes, disfrutarán de un «plus funcional de Inspección», con carácter de complemento salarial de «puesto de trabajo», en las mismas condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

Este plus podrá ser absorbido por cualquier clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción.

Art. 16. *Pluses de personal de Informática.*—Dadas las especiales características de algunos puestos de trabajo del grupo de Informática, se establecen los siguientes pluses anuales:

	Pesetas
Técnico de Sistemas	217.005
Analista y Planificador de Operaciones	189.540
Programador de Ordenador	155.100
Operador de Ordenador	132.690
Monitor de Grabación	77.565
Operador de Grabación	51.705

Al tener estos pluses el carácter de funcional, desaparecerían cuando, cualquiera que sea la causa, se dejasen de desempeñar los mencionados puestos de trabajo.

Art. 17. 1) Plus de idiomas.—Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

1. Los empleados que demuestren mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 129.225 pesetas brutas anuales.

2. Los Empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir correctamente los mismos, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 60.330 pesetas brutas anuales.

II) Plus de especialización.—El plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral se abonará calculando el 20 por 100 del salario base en los mismos términos y condiciones especificadas en la Ordenanza. Por tanto este plus tendrá carácter extrasalarial y englobará los apartados a) y b) del mencionado artículo 37 de la Ordenanza.

Art. 18. Todo el personal incluído en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros que, con independencia de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, con arreglo al organigrama redactado por la Empresa, disfrutará de una de las dos siguientes gratificaciones anuales:

a) 29.250 pesetas, si percibe el sueldo de su categoría.

b) 21.615 pesetas, si percibe el sueldo de la categoría superior, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la Jefatura de Servicio.

Art. 19. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias. Las extraordinarias, correspondientes a julio, octubre y navidad, se abonarán de la siguiente forma:

La de julio, simultáneamente con la paga ordinaria del mes de junio.

La de octubre, con la paga ordinaria de dicho mes.

La de navidad, el 23 de diciembre, juntamente con la paga ordinaria del citado mes.

Art. 20. *Antigüedad.*—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral, y calculándose sobre la cantidad que se determina en la letra A), apartado I, del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector —Convenio Interprovincial— vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

Art. 21. La Empresa establece un salario mínimo familiar de 1.044.870 pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

Primero.-Ser casado.

Segundo.-Ser cabeza de familia.

Tercero.-Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.

Cuarto.-Llevar dos años de antigüedad en la Empresa.

A los efectos de este artículo se consideran también cabezas de familia la empleada soltera, separada legalmente o viuda, con hijos o familiares a su cargo que no trabajen ni generen derecho o pensión. Cuando exista pensión cuya cuantía sumada al sueldo de la categoría de la trabajadora no alcance la cifra del salario mínimo familiar vigente, se abonará la diferencia hasta el mismo.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Ambas partes negociadoras recomiendan a la Comisión Mixta la especial consideración de aquellos casos de trabajadores cuyos cónyuges hayan agotado la percepción del seguro de desempleo.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

Art. 22. En lo relativo al antiguo plus de distancia a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fechas 9 de octubre de 1981 y 20 de abril de 1982.

Art. 23. *Quebranto de moneda.*-Los cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 12.510 pesetas anuales. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 24. I) Participación en primas cobradas: Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector -Convenio Interprovincial- vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo, la letra B) del citado apartado y artículo.

II) No obstante lo establecido en la remisión hecha al artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, el cálculo de la participación de las modalidades individuales del ramo de vida será del 0,50 por 100 en vez del 0,25 por 100.

Art. 25. *Gratificaciones por antigüedad y permanencia.*-A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella, Sociedad Anónima», o a otra Empresa del mismo grupo asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los quince años de servicio, 25.500 pesetas.

Al cumplir los veinticinco años de servicio, 38.200 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicio, 63.600 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicio, 76.400 pesetas.

En el momento de la jubilación voluntaria, siempre que ésta no sea posterior al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, 63.600 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

Art. 26. *Horas extraordinarias.*-El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo decimotercero del Acuerdo Interconfederal de 1983, que las partes firmantes de este Convenio acuerdan considerar vigente durante el año 1986, se estará también a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de fomentar la política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en la Empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la Empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de

este Acuerdo consideran positivo señalar a sus Organizaciones la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los Convenios Colectivos se hará referencia a las horas extraordinarias estructurales en función de los criterios más arriba indicados (en La Estrella se considerarán horas extraordinarias de carácter estructural, las que se realicen en el puesto de Operador de Ordenador, turno nocturno, una vez finalizada su jornada normal y con objeto de enlazar con el turno siguiente).

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en este Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo, punto uno, del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 27. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimiento anteriores: Un día natural.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendiente o descendiente y colaterales hasta segundo grado, y padre y madre de uno y otro cónyuge, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada: Tres días naturales. Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el permiso podrá ampliarse dos días más.

e) Matrimonio del empleado: Quince días naturales, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

Art. 28. *Excedencias.*-En cuanto a las excedencias, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 29. *Personal titulado.*-Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos empleados que siendo proveedores de un título oficial de grado superior, o medio, como Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I. C. A. D. E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aún el Superior, suficiente por sí sólo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en categoría de Administrativo.

Art. 30. *Personal de Informática.*—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con el ordenador.

La definición general de cada puesto de trabajo es la siguiente:

Técnico de sistemas.—Es el empleado que con un conocimiento profundo del funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del software básico y del hardware, así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la Empresa, cuida de: Seleccionar el sistema operativo a utilizar en la instalación y el software de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del software de comunicaciones y bases de datos y mantener todo ello actualizado, incluyendo las modificaciones proporcionadas por los suministradores de software; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el software y/o proponer los cambios en el hardware, necesarios para mejorar el rendimiento; crear y mantener rutinas estándar y programas de utilidad que ayuden a mejorar el rendimiento de programación; asesorar técnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de software como de hardware.

Analista.—Desarrolla los estudios de viabilidad de construcción de sistemas mecanizados. Propone soluciones y realiza el diseño lógico de los mismos, organizando su tratamiento. Diseña y detalla las soluciones definidas, adaptando los tratamientos funcionales a la tecnología informática prevista. Documenta el análisis de acuerdo con las normas de la instalación, para ser utilizada por los programadores.

Es responsable de que los resultados de su diseño coincidan con el comportamiento del sistema.

Programador.—Traduce a un lenguaje comprensible por el ordenador las instrucciones precisas para la ejecución de un tratamiento, a partir de la documentación facilitada por el Analista.

Es responsable de la prueba y puesta a punto de la unidad de tratamiento que le ha sido asignada.

Planificador de operaciones.—Planifica y prepara los trabajos a realizar en el ordenador, organizándolos convenientemente para asegurar su aprovechamiento óptimo y cumplir con los plazos de entrega convenidos, controlando los resultados de la ejecución.

Operador de ordenador.—Realiza la ejecución en el ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno de trabajos recibidos, rindiendo cuentas del conjunto de incidentes y paradas producidas.

Monitor de Grabación.—Supervisa y distribuye el trabajo de grabación y/o perforación entre los operadores de grabación. Efectúa las funciones técnicas necesarias del sistema. Podrá realizar también el trabajo propio de Operador de Grabación en cuanto sus funciones de supervisión, distribución y técnica se lo permitan.

Operador de Grabación.—Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo.

Operador de máquinas auxiliares.—Realiza el manejo de todas las máquinas auxiliares del ordenador.

Art. 31. *Personal de Informática.*—La asimilación de categorías del personal de Informática, cuyos puestos de trabajo se han definido en síntesis en el artículo precedente, será la que a continuación se expone:

Jefe de Negociado: Técnico de Sistemas, Analista y Planificador de Operaciones.

Oficial Primero: Programador de Ordenador, Operador de Ordenador y Monitor de Grabación.

Oficial Segundo: Operador de máquinas auxiliares, Perforistas, Verificador u Operador de Grabación con un mínimo de 10.000 pulsaciones por hora y un máximo del 3 por 100 de pulsaciones erróneas.

Auxiliares: Los trabajos de Perforistas, Verificador y Operador de Grabación que no alcancen el rendimiento anteriormente señalado, así como otros trabajos auxiliares relacionados directamente con el ordenador o con las máquinas auxiliares.

CAPITULO VII

Beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA

Art. 32. En lo relativo al antiguo plus de traslado a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fechas 9 de octubre de 1981 y 20 de abril de 1982.

SECCIÓN SEGUNDA.—PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 33. La Empresa otorgará a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de 12.714 pesetas.

SECCIÓN TERCERA.—ANTICIPOS.

Art. 34. El trabajador tendrá derecho a un anticipo de hasta seis mensualidades de un importe máximo equivalente a 550.000 pesetas, siempre y cuando sea por causas extraordinarias y justificadas, a juicio de la Dirección de la Empresa, oído el informe de la Comisión Mixta. Este anticipo no devengará intereses, y será amortizado en un número de meses no superior a dieciocho, mediante los descuentos necesarios en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias inmediatamente siguientes a la percepción del anticipo.

En caso de que la causa alegada sea la adquisición de vivienda, podría ser concedido por la Dirección para tal fin, siempre y cuando existieran disponibilidades dentro del fondo de 9 millones reconocido para los préstamos vivienda. En ningún caso podrán simultanearse un préstamo vivienda con un anticipo para idéntico fin.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente respecto los casos de gastos sanitarios y de enfermedad, que seguirán regulados por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ordenanza.

SECCIÓN CUARTA.—BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 35. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros de los representantes del personal de los Centros de Trabajo de Madrid.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y veintitrés años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de sus padres, y, en defecto de éstos, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) La Dirección de la Empresa destina para 1986 un fondo de 2.949.140 pesetas. La Comisión Mixta elaborará las normas y condiciones específicas para su concesión, teniendo en cuenta los ingresos anuales totales y el número de hijos.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que existe entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Preescolar y Enseñanza General Básica hasta cuarto, inclusive: 14.000 pesetas.

Desde quinto de EGB, BUP, COU y Carreras Universitarias de Grado Medio y Superior: 20.100 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

h) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o inclusive retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente pierde la beca en el año que repita.

SECCIÓN QUINTA.—FORMACIÓN Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

Art. 36. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo, concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 20.100 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

La Dirección de la Empresa destina, durante 1986, un fondo de 884.714 pesetas, para esta finalidad.

Art. 37. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 38. Dado el amplio espíritu de protección social que

inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 39. El grupo asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

No obstante, la Dirección de la Empresa admitirá para estudio cuantas sugerencias sobre formación le aporten los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 40. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido en la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieran igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial segundo se eximen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan en 1 de enero del año en que se convoque, cinco años de antigüedad.

Las oposiciones a Oficial primero y segundo Administrativos se celebrarán conforme a los programas establecidos por la Dirección de la Empresa, y el Tribunal estará compuesto por dos representantes de la Dirección (uno de los cuales actuará como Presidente), otro nombrado por el Comité de Empresa o Delegado de Personal y otro por el empleado más antiguo de la categoría de las plazas convocadas.

Siempre que en un Centro de trabajo existan vacantes de Auxiliares, los Ordenanzas y Botones podrán optar, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, a cubrir las citadas vacantes, previa superación de las pruebas adecuadas a cada caso (aptitudes, conocimientos, pruebas psicotécnicas, etcétera), que serán establecidas por la Dirección de la Empresa de acuerdo con el programa de cada puesto.

Art. 41. En cuanto al periodo de prueba se estará a lo establecido con la legislación vigente.

El empleado, durante el periodo de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

Art. 42. *Comisión de Vigilancia.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por dos representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

Art. 43. *Comisión Mixta.*—A los efectos determinados en los artículos 21, 34, 35, 36 y 38 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y tres nombrados directamente por los representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo de Madrid, designados de entre ellos mismos. Esta Comisión será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

CAPITULO IX

Derechos sindicales

Art. 44. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Interconfederal de 1983, y salvo que durante la vigencia de este Convenio medie una Ley Reguladora sobre este tema, en cuyo supuesto las partes estarán a lo que la misma disponga, se acuerda:

A) De los Comités de Empresa:

Tendrán dentro del ámbito exclusivo que les es propio la capacidad, competencias y garantías que la Ley expresamente determine en cada momento, así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones:

Garantías:

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste

se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieren a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité o restantes Delegados de Personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine.

Se podrán acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal hasta el 150 por 100 de las que correspondan a cada miembro. Deberá notificarse al Departamento de Personal, o, en su caso, al Director del Centro respectivo, por periodos mensuales, la persona o personas en que se acumulen dichas horas, así como a cuenta de quien o quienes se realiza la acumulación.

Asimismo, no se computarán dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en lo que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

B) De los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión de Vigilancia e interpretación del Convenio.

Los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación de este Convenio, tendrán las siguientes facultades:

1. Las que específicamente se recogen en el Convenio presente para dicha representación y las derivadas que sean necesarias para su cumplimiento.
2. Las de interpretación del Convenio, junto con la representación empresarial, y la vigilancia en su aplicación.

CAPITULO X

Salud laboral

Art. 45. Anualmente se realizará a cargo de la Empresa reconocimiento médico a todo el personal de la misma, incluyendo como mínimo las pruebas siguientes:

- Análisis de sangre.
- Análisis de orina.
- Radiografía de tórax.
- Revisión de la vista.
- Toma de tensión arterial.

Los resultados de las citadas pruebas se registrarán anualmente en cartilla médica individual que se entregará a cada trabajador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio tomará efecto el 1 de enero de 1986.

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquél.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los empleados que a 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

Segunda.-Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 17, apartado II del Convenio Colectivo, lo continuarán percibiendo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

DISPOSICION FINAL

Unica.-*Corrección de erratas.*-La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE «LA ESTRELLA, SOCIEDAD ANONIMA», DE SEGUROS (AÑO 1986)

1. Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Para los efectos previstos en el artículo 42 del Convenio Colectivo, se nombra la Comisión de Vigilancia e Interpretación. Por la representación empresarial:

Don Adolfo Barón Urbano.
Don Gabriel Castro Fernández.

Por la representación social:

Don Alfonso Bomant Campos.
Doña María José Díaz Pascual.

2. Póliza de accidentes y enfermedad para Inspectores Productores.

Se mantiene la póliza, a cargo de la Empresa, para los Inspectores Productores, bajo estas dos condiciones:

Primera.-Obligación de presentar la baja por incapacidad de la Seguridad Social.

Segunda.-Franquicia o período de carencia de quince días continuados sin interrupción; en caso de una duración superior, se abonarán también los primeros quince días.

Se percibirá 814 pesetas diarias, tanto por accidente como por enfermedad.

La duración individual máxima será siempre de año y medio.

3. Préstamos para adquisición de vivienda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y demás disposiciones vigentes de aplicación, la Empresa continuará concediendo préstamos al personal para la adquisición de viviendas.

Para facilitar la gestión y administración de los préstamos así como la aplicación del Reglamento para la concesión de los mismos, aprobado por la Dirección General de la Vivienda con fecha 14 de marzo de 1977, se conviene en mantener el fondo de 9.000.000 de pesetas, del que formarán parte los préstamos hasta ahora concedidos, por los importes pendientes de amortización en este momento.

Las sucesivas amortizaciones que se produzcan cada año serán aplicadas a la concesión de nuevos préstamos si existieran solicitudes que cumplan los requisitos expresados en el Reglamento antes citado.

4. Becas:

La Comisión Mixta no tendrá en cuenta lo establecido en el apartado d) del artículo 35, mientras los requisitos para disfrutar becas oficiales sean tan restrictivos como en la actualidad.

5. Seguros Colectivos para el personal

Las modificaciones que se introducen en las actuales pólizas de empleados, con efectos 1 de enero de 1986, son las siguientes:

1. Accidentes.-Los capitales, tanto para muerte como para invalidez permanente, quedan establecidos de la siguiente manera:

Categoría laboral	Capitales a partir de 1-1-1986	
	Muerte	Invalidez
Jefe Superior y Titulados de Grado Superior	3.797.500	7.595.000
Jefe de Sección, Jefe de Negociado e Inspectores Administrativos, Productores y Conductores	2.712.500	5.425.000
Oficial Primero, Ayudante Técnico Sanitario, Oficial de Oficio, Oficial Segundo, Conserje, Cobrador, Ayudante de Oficio, Limpiadoras y Auxiliares	1.356.250	2.712.500

2. Fallecimiento (Primer Auxilio).-Capital a partir de 1 de enero de 1986: 154.000 pesetas.

3. Fallecimiento -Temporal renovable- (Para los no incluidos en el seguro de Viudedad-Orfandad-Invalidez).-Esta póliza queda sin la garantía de Invalidez, por estar todo el personal de la Empresa incluido en la póliza de Viudedad-Orfandad-Invalidez, para dicha garantía.

Se aumentan los capitales garantizados en un 8,5 por 100 como mínimo, quedando establecidos en la siguiente forma:

Categoría laboral	Capital a partir de 1-1-1986
Jefes Superiores, Titulados de Grado Superior y Jefes de Sección	1.020.000
Jefes de Negociado, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales Primeros e Inspectores Administrativos y Productores	860.400
Oficiales Segundos, Conserjes, Conductores, Oficiales de Oficio, Guardas, Auxiliares Administrativos, Cobradores, Ordenanzas, Ayudantes de Oficio, Mozos y otros subalternos	672.700

4. Viudedad-orfandad-invalidez.

Se mantiene el actual porcentaje recogido en la póliza, así como los epígrafes salariales sobre los que se aplica. Al incrementarse los sueldos y la antigüedad, aun cuando el porcentaje siga siendo el mismo, de hecho automáticamente se revalorizan las rentas garantizadas.

Quedan incluidos para la garantía de invalidez las personas que figuren en la póliza número 90.060.233, en las mismas condiciones y con el porcentaje previsto en esta póliza, de forma que en lo sucesivo percibirán una renta vitalicia en lugar de un capital.

Se incluye en el Seguro Colectivo de Orfandad de la Empresa a las mujeres casadas con hijos que, aunque trabaje el marido, causarán derecho a una pensión a favor de los hijos, equivalente al 25 por 100 de los mismos conceptos y en las mismas condiciones previstas en la póliza actualmente en vigor.

Los beneficiarios del personal incluido en esta póliza, sólo a efectos de orfandad, tendrán derecho en el momento del fallecimiento del asegurado a elegir entre la renta que les pudiera corresponder o el capital que figure en la póliza de fallecimiento temporal-renovable número 90.060.233, según la categoría profesional de cada uno.

5. Jubilación.-Se aumentan los capitales garantizados en un 8,5 por 100, como mínimo (las rentas, en su caso, aumentan proporcionalmente), quedando establecidos en la siguiente manera:

Categoría laboral	Capital a partir de 1-1-1986
Jefes superiores y titulados	1.628.000
Jefes de Sección	1.373.000
Jefes de Negociado	1.272.000
Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales primero e Inspectores administrativos y productores	1.148.000
Oficiales segundo, Conserjes, Conductores, Oficiales de oficio y Guardas	990.000
Auxiliares administrativos, Ordenanzas, Ayudantes de oficio, Cobradores, Mozos y Limpiadoras	896.000

23103 RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Administraciones de Loterías y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Administraciones de Loterías y sus empleados que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1986, de una parte, por la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administraciones de Loterías, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,